

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00300-00
Demandante	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Demandado	DIEGO JAVIER SANCHEZ PEÑA y otro
Medio de control	REPETICION
Asunto	Admisión de la demanda

Teniendo en cuenta que en el asunto no se hace necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, para lo cual es pertinente tener en cuenta lo que el Consejo de Estado ha señalado:

"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad / ACCION DE REPETICION - No exige conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ACCION DE REPETICION - Improcedencia / DECRETO REGLAMENTARIO 1716 DE 2009 - Inaplicación por ilegalidad del párrafo 4 del artículo 2 / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Sólo se aplica a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales

Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el párrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 37 de la

ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765)

Y como quiera que la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, en consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); personalmente a las personas naturales demandadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 y s.s. del C.P.C.; al Procurador Delegado ante éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para la notificación de los demandados, la parte demandante deberá agotar todas las diligencias de que trata el art. 315 del C.P.C., ante la empresa de correo postal autorizada.

TERCERO.- Córrase traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. BIBIANA GOMEZ ZULUAGA, en los términos del poder conferido visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS
Nº. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00
a.m.

SECRETARIO

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
Medellín, _____ en la presente fecha
se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
167, de la providencia anterior, además se le hace entrega
de copia de la demanda y sus anexos así copia del auto
admisorio del medio de control

Firma:
